

Rad. 200.2023 Declarativo de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial
Demandante. ANGELA MARIA MANZANO BONILLA
Demandado. Herederos de LUIS ERNESTO FERNANDEZ PUENTES

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, el presente proceso se inadmitió, notificándose por estados el día 14 de junio de 2023, corriendo términos para subsanar los días: 15, 16, 20, 21 y 22 de junio hogafío; que la apoderada demandante presentó escrito de subsanación el día 22 de junio a las 4:46 p.m., y posteriormente remitió otro archivo contentivo de subsanación el mismo día a las 4:53 p.m., encontrándose dentro del término establecido. Sírvase proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS
Secretaria

Pasa a Jueza. 27 de mayo de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1295

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

- i) Encontrándose subsanada la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, el Despacho admitirá la misma y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Frente a la solicitud de **medidas cautelares de inscripción de la demanda**, el Despacho se abstiene de decretarla, comoquiera, que la parte actora omitió prestar la caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, según lo previsto en el numeral 2 del art. 590 del C.G.P.
- iii) En atención a la solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, prontamente se niega, en atención a que es deber de la parte la consecución de las pruebas de la existencia del demandado, amén que la parte no allegó prueba de que haya elevado directamente la petición y la misma no se le hubiese atendido, de conformidad con lo contenido en el art. 85 del C.G.P.
- iv) Una vez trabada la Litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en el que se lee puntualmente que:

"(...) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)."

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por ANGELA MARIA MANZANO BONILLA, en contra de NELLY FERNANDEZ PUENTES como heredera **determinada** y demás herederos **indeterminados** de LUIS ERNESTO FERNANDEZ PUENTES.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a NELLY FERNANDEZ PUENTES, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal, lo que impone materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación, y los términos serán los que dice el Código General del Proceso. Y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin de que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en la dirección física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante SOLICITAR EL EMPLAZAMIENTO, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 *-haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas-*, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas *-artículo 11 de la Ley 2213 de 2022-*, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que logre la concurrencia del demandado, carga procesal y responsabilidad exclusiva que le atañe lo que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda *-art. 317 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. EMPLAZAR a los herederos **INDETERMINADOS** de LUIS ERNESTO FERNANDEZ PUENTES, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.089.361, cuyo deceso ocurrió el día **10 de noviembre de 2022**. Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría se procederá de cara al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 *-a realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-*,

labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Ley 2213 de 2022, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para materializar este emplazamiento se dispone que por **SECRETARÍA DEL JUZGADO** o por quien tenga asignada la labor, se ejecuten las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **Esta labor deberá hacerse de manera prolija e inmediata.**

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada MAYIVER SARRIA GALINDEZ, portadora de la T.P. No. 247.592 del C.S., de la J., para que actúe conforme el memorial poder.

SEXTO. NEGAR la petición de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo indicando en la parte motiva.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial, es el correo institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

OCTAVO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO. REQUERIR a los apoderados judiciales que cumplan con el deber que impone la norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0faa9396119dceab84bd653670b5d96f1aeb506ec751a0d920e75dc424ac19e9**

Documento generado en 30/06/2023 03:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>